

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGO LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230286200 FORMULADA POR PATRICIA HERNÁNDEZ GIRALDO CONTRA JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001400304420190112900

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Patricia Hernández Giraldo
Accionado	Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02862 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega amparo

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 11 de diciembre de 2023

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela incoada por Patricia Hernández Giraldo contra el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la promotora que fue demandada en proceso ejecutivo promovido por Ana Elvira Díez Bernal el cual cursó en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 11001400304420190112900, el cual emitió sentencia el 4 de febrero de 2021 en la que se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, determinación que fue apelada por la parte ejecutante siendo resuelta la alzada por el estrado judicial encartado mediante providencia de 25 de mayo de 2023, notificada el día 29 del mismo mes, que decidió revocar parcialmente el fallo de primera instancia *“declarando el pago total del Pagare N°001 y siguiendo adelante con la ejecución respecto al pagare N°002 teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada”*.

Acusó a la sentencia emitida en segunda instancia de no tener en cuenta el acervo probatorio “*como lo son: LA DECLARACIÓN DE PARTE Y LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN*”, así mismo se quejó de una indebida aplicación del artículo 1653 del Código Civil; como consecuencia de tales reproches solicitó el amparo de sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que se deje “*sin efectos la sentencia del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”.

2. El estrado judicial accionado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de la acción de tutela, informó que “*dentro de la sentencia objeto de reproche se indicó claramente la razón de la decisión y se valoraron las pruebas de acuerdo al material probatorio allegado al expediente por lo que se revocó la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que a diferencia de lo que indica la accionante y su apoderado si se demostró dentro de las diligencias que únicamente se había cancelado el pagare N°1 pero frente al pagare N°2 solo se podían tener los abonos por la suma 2 de \$46.851.000, como se explicó dentro de la sentencia y de acuerdo a la normatividad aplicable al caso para adoptar la decisión que se emitió y la actora no puede pretender que la tutela se convierta en otra instancia, cuando claramente esa no es la finalidad de la acción constitucional, pues si ya se decidió el trámite y si no logró lo que se pretendía no puede intentar revivir términos indicando que no se realizó un análisis probatorio, porque como se expuso en la decisión, esta sede judicial analizó las pruebas que se recaudaron en primera instancia y se indicó el minuto exacto de cada una de las manifestaciones que se tuvo en cuenta; adicionalmente, la documental en que se basó la decisión, por tanto, lo que se resolvió no fue bajo un capricho de este Juzgado sino con fundamento en lo aportado, probado en el expediente y la convicción de esta Jueza respecto a la obligación que se tendría de la accionante frente a la demandante*”.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos

fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Tutela contra decisiones judiciales

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹, sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha disciplinado que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias que la misma Corte ha compendiado en la presencia de requisitos formales y sustanciales², los primeros no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: *(i)* que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; *(ii)* que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; *(iii)* **que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad**; *(iv)* en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; *(v)* que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y *(vi)* que el fallo

¹Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999.

²Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

impugnado no sea de tutela”, y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

3. Caso concreto

Examinado el proceso en que se cierne la queja constitucional, prontamente se advierte la negativa de la acción incoada, porque de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la accionante no satisfizo el requisito de inmediatez que gobierna la promoción excepcional de la indicada acción de tutela.

En efecto, revisado el escrito inaugural se constató que la actora circunscribe la vulneración de sus derechos a la decisión tomada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito en la sentencia de 25 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado del día 29 siguiente³, lo que pone en evidencia que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional -04/12/2023- transcurrió más del tiempo prudencial para promover la acción de que aquí se trata.

Sobre el requisito en comento la Corte Constitucional ha enseñado que *“[s]i bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que ‘un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente’”*⁴.

Y tratándose de reproches contra providencias judiciales, la citada Corporación ha sido enfática en precisar que *“el requisito de inmediatez debe ser valorado de manera más exigente, como quiera que ‘la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial’. Avalar que, entre el momento en que se profirió la providencia judicial presuntamente lesiva de derechos y la interposición de la acción de tutela, transcurra un lapso de tiempo excesivo puede conducir a poner en riesgo la seguridad jurídica y el*

³Información corroborada en el micrositio del juzgado.

⁴ Sentencia T-461 de 2019

principio de cosa juzgada. Al respecto, en la Sentencia SU-184 de 2019, la Corte señaló que ‘la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia’⁵ (énfasis propio).

Huelga relieves que la accionante no ofreció ninguna explicación para justificar la inactividad de más de seis meses, sin que se entienda cómo ante errores tan trascendentes como los que alega, solo formuló la queja transcurrido el indicado lapso de tiempo, situación que inhabilita a la Sala a realizar el estudio de fondo de la cuestión por no presentarse alguna situación excepcional.

III. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se infiere la improcedencia de la acción constitucional, por no cumplirse con el requisito de inmediatez según se apuntó en precedencia, situación que determina la negativa del amparo solicitado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo invocado por Patricia Hernández Giraldo.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado

⁵ Sentencia T-001 de 2022

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31739061fa71f94874a80662a282eef19ce237ad3efd9afa22ba120c1deac83b**

Documento generado en 12/12/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>